

cumplimiento de los fines del Convenio. Dicha Comisión se reunirá de forma periódica, como mínimo, una vez al semestre y podrá convocar a aquellas personas que considere conveniente de acuerdo con las cuestiones a afrontar.

Séptima.-La efectividad del presente Convenio queda supeditada a la condición de que en los Presupuestos Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma, para el período de su vigencia, se consignen las cantidades necesarias para su cumplimiento.

De acuerdo con lo estipulado y en prueba de aceptación y conformidad, las partes firmantes suscriben el presente Convenio en el lugar y fecha indicados.-El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, don Jorge Esteban Fernández Bustillo; el Ministro de Cultura, don Jorge Semprún y Maura.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

22682 *ORDEN de 27 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 760/1987, interpuesto contra este Departamento por don Alfonso Martínez Prieto.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 29 de noviembre de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo número 760/1987, promovido por don Alfonso Martínez Prieto, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso interpuesto por la representación de don Alfonso Martínez Prieto contra la resolución de 26 de enero de 1987 dictada por el Subsecretario de Sanidad y Consumo del Ministerio correspondiente que desestimaba el recurso de reposición a su vez interpuesto contra otra resolución, de la misma autoridad, dictada el 5 de mayo de 1986, que condenaba al actor como autor de una falta muy grave de deslealtad en las funciones encomendadas a la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un año, declaramos ajustada a derecho la citada resolución. No se hace expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 27 de julio de 1990.-P. D., el Director general de Servicios,
Juan Alarcón Montoya.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

22683 *REAL DECRETO 1116/1990, de 7 de septiembre, sobre desafectación de un bien integrante del Patrimonio Nacional.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2, k), de la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional, el Consejo de Administración del mismo ha solicitado la desafectación del uso y servicio de la Corona

de una parcela de terreno, situada en el término municipal de Madrid, para su incorporación al Patrimonio del Estado.

Tramitada la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley del Patrimonio Nacional, aprobado por Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, procede acordar la desafectación por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de dicho Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se desafecta del uso y servicio de la Corona una parcela de terreno en el término municipal de Madrid, con una superficie de 6.000 metros cuadrados, que tiene forma triangular, y linda: Al norte, en línea recta de 160 metros 20 centímetros, con los terrenos ocupados por servicios del Centro Superior de Información de la Defensa; al este, en línea recta de 100 metros, con terrenos del Patrimonio Nacional cedidos en uso a la Sociedad de Fomento y Cría Caballar, y al sur, en línea recta de 103 metros, con la carretera nacional VI.

Art. 2.º Practicadas las actuaciones previstas en el artículo 20 del Reglamento de la Ley del Patrimonio Nacional, aprobado por Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, el bien desafectado se integrará en el Patrimonio del Estado, haciéndose efectiva dicha integración a partir de la fecha en que se suscriba la correspondiente acta de desafectación.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

BANCO DE ESPAÑA

22684 Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de septiembre de 1990

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	98,690	98,938
1 ECU	129,738	130,062
1 marco alemán	62,675	62,831
1 franco francés	18,716	18,762
1 libra esterlina	184,419	184,881
100 liras italianas	8,408	8,430
100 francos belgas y luxemburgueses	305,108	305,872
1 florín holandés	55,640	55,780
1 corona danesa	16,421	16,463
1 libra irlandesa	168,289	168,711
100 escudos portugueses	70,721	70,899
100 dracmas griegas	63,521	63,680
1 dólar canadiense	84,794	85,006
1 franco suizo	75,026	75,214
100 yens japoneses	71,211	71,389
1 corona sueca	17,114	17,156
1 corona noruega	16,230	16,270
1 marco finlandés	26,624	26,690
100 chelines austriacos	891,884	894,116
1 dólar australiano	80,699	80,901